Esta señalado el dia 19 de Sept.e p.a Votar
en el Cons.o el Exped.te sobre Registro
de Escrivanos. Y entonces me pare
ce exponer:

Primero. Que se establezca y ordene que des
de la publicac.on de la R.l resoluc.on Los
Esc.os asi R.s como Numer.os en cada
tercio del a.o remitan al oficio
donde se registran los Inst.os de hy
potecas &.a nota fee haciente de
todos y qualesq.a instrum.os que en
el preced.te quadrim.e aian pasado a
su testim.o con expres.on de quedar
colocados en el Protoc.lo corr.te del a.o
firmados de los y.tes o test.os rogados p.or
hacerlo

Que estas Notas las deva custodiar el oficio
adonde se dirijan y manifestar-

las alas Person. quelo solicitaren d

✠

229

17

INSTRUCCION FORMADA

POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO, EN CONSEQUENCIA DE LO RESUELTO

POR SU MAGESTAD,

DE LO QUE MAS PRINCIPALMENTE DEBEN OBSERVAR

LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO, AYUNTAMIENTO, Y NOTARIOS DE ESTOS REYNOS,

conforme à lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan.

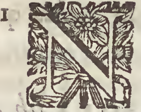


Año 1751.

EN MADRID, por ANTONIO SANZ, Impressor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

Ley 2. titulo 25. libro 4.

Ningun Eſcrivano pueda dàr fè ſi no fuere aprobado en el Conſejo.

1  INGUN Eſcrivano Real, ni Numerario puede dàr fé ſin haver ſido examinado, y aprobado en el Conſejo, pena de ſer havido por falſario, y la de que ſus Eſcrituras no hagan fé, lo que debe guardarſe ſin diferencia en todos los Pueblos del Reyno, ſin embargo de qualquier poſſeſsion, aunque ſea immemorial, que haya en contrario.

Ley 22. tit. 25. lib. 4.

Que los Eſcrivanos Reales no uſen ſin haver preſentado ſus Titulos en los Ayuntamientos.

2 Los Eſcrivanos Reales no pueden dàr fé de ningunas Eſcrituras ſin haver preſentado ſu Titulo ante la Juſticia del Lugar en que exerciere en dicho Oficio, por lo que no ſe les llevarà derecho alguno, y expreſſaràn en la ſubſcripcion de qualquiera Inſtrumento el Lugar de donde ſon vecinos, pena de perdimiento del Oficio.

Auto acordado, 20. tit. 25. lib. 4.

Los Eſcrivanos Reales, y Numerarios vengan al Conſejo à examinarſe; y aunque ſean Reales deben acudir à la aprobacion de los nombramientos para Numero, y pagar la Media-Annata.

3 Los Eſcrivanos Reales, y los Numerarios, aunque yà lo fueſſen Reales quando obtuvieron el nombramiento para alguna Eſcrivanìa del Numero, deben preciſamente acudir al Conſejo à ſacar ſus correſpondientes Deſpachos, haviendo pagado la Media-Annata, ſegun reglas de eſte derecho: Y los Corregidores, y Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos no pueden admitir à perſona alguna al uſo de Eſcrivano ſin que conſte de la Aprobacion, y Deſpacho del Conſejo, y haver pagado

do el derecho de la Media-Annata, pena de quinientos ducados, en que tambien incurre qualquiera Efcrivano, que exerciere fin haver precedido efta precifa circunftancia, à mas de quedar por el mifmo hecho privado de oficio, y de procederfe à lo demàs que haya lugar en Derecho.

Ley 20.*tit*.25.*lib*.4.*y Ley* 10.*t*.3.*lib*.4.

Los Clerigos, ni Religiofos no pueden ufar entre Legos el oficio de Efcrivano.

4 Los Clerigos, ni Religiofos no pueden ufar entre Legos del oficio de Efcrivanos, ni hacer fé los Inftrumentos, y Efcrituras que otorguen en los negocios, y caufas temporales.

Ley 21.*tit*.25.*lib*.4.

Ninguna perfona puede ufar de Notarìa Imperial.

5 Ninguna perfona puede ufar de Notarìa Imperial en eftos Reynos, pena de fer defterrados de ellos, y de perdimiento de todos fus bienes.

Ley 9.*tit*.1.*lib*.4.*y Ley* 19.*tit*.25.*lib*.4.

Ningun Notario Eclefiaftico pueda otorgar Efcritura en que intervenga perfona Lega.

6 Ningun Notario Eclefiaftico pueda otorgar Efcritura en que intervenga perfona Lega, falvo en las cofas pertenecientes à la mifma Jurifdiccion Eclefiaftica, pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de fer defterrados de eftos Reynos, fobre las que antecedentemente eftàn eftablecidas.

Ley 2. *tit*. 8. *lib*. 1.

Que el Efcrivano que entendiere entre Legos fobre caufas profanas ante Juez Eclefiaftico, incurra en la pena que fe eftablece.

7 Qualquiera Efcrivano que entendiere entre Legos fobre caufas profanas, en que procediere algun Juez Eclefiaftico, ò Confervador, no fiendo en los cafos permitidos por Derecho, por el mifmo hecho de fer Efcrivano de la caufa incurre en la pena de infame, y la de deftierro por diez años del

Lu-

Lugar, ò jurisdiccion donde viviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 6. tit. 2. lib. 7.

Que los Escrivanos no sirvan por sobstitutos.

8 Ninguno puede servir su oficio por sobstituto, sino deben hacerlo por sus personas, à excepcion de los Escrivanos que asisten à la Casa Real.

Autos acordados, 5. y 15. tit. 25. lib. 4.

Como deben usar los Escrivanos del Numero, y Receptores de Cabezas de Partido de las Notarìas à titulo.

9 Quando se dieren Notarìas de los Reynos à titulo de Escrivanìas del Numero, y Receptorìas, solo puede usar de dichas Notarìas teniendo el exercicio de Escrivano de los Reynos, mientras que estuvieren sirviendo en la Cabeza del Partido la Escrivanìa, ò Receptorìa à cuyo titulo se les huviere dado la Notarìa de los Reynos; pero en dexando de ser tales Escrivanos de Numero, ò Receptores, deben cessar en el exercicio de Escrivanos Reales, pena de privacion de los oficios, y de cien mil maravedis para la Camara de su Magestad; pero quando por haver permanecido dichos Escrivanos por el tiempo de diez y seis años continuos en el titulo, y exercicio de dichas Escrivanìas, ò Receptorìas, se les diere la Notarìa de los Reynos, pueden continuar en el exercicio de Escrivanos, sin embargo de que passado dicho tiempo dexen, ò renuncien los referidos oficios.

Ley 1. tit. 25. lib. 4.

Donde huviere Escrivanos del Numero, los Reales no hagan Autos.

10 Los Escrivanos Reales, en las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere Escrivano, ò Escrivanos Publicos del Numero, no pueden actuar, ni ante ellos otorgarse Escrituras, Contratos, Obligaciones, ni Testamentos, pena de privacion de oficio, y

veinte mil maravedis; y los Inſtrumentos otorgados ante ellos no hagan fé.

Dicha Ley.

Que los Eſcrivanos Reales puedan dàr fè de los Autos para que los Corregidores los eligieren.

11 Los Eſcrivanos Reales pueden dàr fé de todos los Autos extrajudiciales, y de los judiciales ſi fueren elegidos por los Corregidores para recibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender à los que reſultaren culpados, y deſpues ha de entregar los Autos al Eſcrivano del Numero, ù del Crimen, ſi le huvieſſe.

Dicha Ley, y la 26. tit. 6. lib. 3. y Ley 34. tit. 18. lib. 6.

En las Aldeas donde no huviere Eſcrivanos del Numero, los Reales puedan actuar, como tambien en otras comiſsiones que ſe expreſſan.

12 En las Aldeas donde no reſiden Eſcrivanos del Numero, ſe pueden otorgar ante los Eſcrivanos Reales los referidos Contratos, Obligaciones, y Teſtamentos, y lo miſmo en la Corte, y Chancillerìas, y los Autos de la Hermandad, y en los que ſe forman ante qualeſquiera Jueces de Comiſſion, y las obligaciones, y Autos que ſe hacen por lo perteneciente à Rentas, (eſto en caſo de que no haya Eſcrivano propietario, ò Teniente de èl) è igualmente pueden actuar con los Alcaldes de Sacas, y Jueces Peſquiſidores; pues en todos los expreſſados particulares pueden los Eſcrivanos Reales actuar, y ante ellos otorgarſe las obligaciones que dimanaſſen de los miſmos negocios; eſto aunque haya Eſcrivanos del Numero, excepto en Madrid, en donde compraron à ſu Mageſtad los Eſcrivanos del Numero la prohibicion, para que los Eſcrivanos Reales no puedan recibir Eſcrituras de fundaciones de Mayorazgo, Cenſos, ventas, y otros Inſtrumentos que cauſen per-

pe-

petuidad, pena de falſario, y de nulidad de las Eſcrituras.

Dicha Ley, y la 10. *tit.* 17. *lib.* 9.

Que las Eſcrituras de ventas paſſen ante Eſcrivanos del Numero, y no ante Reales.

13 Ante los Eſcrivanos Reales no ſe pueden otorgar, aunque ſea en la Corte, y Chancillerìas, Eſcrituras de venta, permuta de bienes raìces, impoſiciones de Cenſos, ni otros Contratos, que cauſen Alcavala, pues eſtos ſe han de hacer, y otorgar ante los Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde eſtuvieſſen las heredades, que ſe vendieſſen, ò adeudaſſen el referido derecho; y en caſo de que no haya Eſcrivano del Numero, ha de ſer ante el Eſcrivano Publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo mas cercano, y del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar en que falten los Eſcrivanos de Numero; y ningun Eſcrivano Real, ni Apoſtolico reciba los expreſſados Contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar la Alcavala adeudada, con el quatro tanto.

Dicha Ley.

Que los Eſcrivanos del Numero ante quien paſſaren las Eſcrituras, dèn copias en cada mes à los Arrendadores de Alcavalas.

14 En caſo de otorgarſe las referidas Eſcrituras ante los Eſcrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, eſte ha de dàr copia firmada, y ſignada de las miſmas Eſcrituras en cada mes à los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, con juramento de no haver paſſado, ni otorgadoſe ante ellos otra alguna: Y aſsimiſmo daràn Teſtimonio ſiempre que ſe le pidan; y ſi ſe probare ocultò, ò dexò de incluir en los Teſtimonios alguna partida, pague lo que importare la Alcavala, y el quatro tanto.

Ley

Ley 11. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Escrivanos no se escusen de pechar.

15 Ningun Escrivano por razon de sus oficios puede gozar, ni goza ninguna exempcion de pechos, ni sus hijos, y descendientes, sin embargo de qualesquiera Privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 28. *dicho titul. y Ley* 13. *tit.* 9. *lib.* 3.

Que no se hagan depositos ante los Escrivanos de las causas.

16 Los depositos que mandaren hacer las Justicias de dinero, ù de otras cosas, no se hagan en el Escrivano de la causa que diere motivo al deposito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo al Juez que lo mandare, y otros tantos al Escrivano que lo recibiere.

Ley 32. *y* 43. *tit.* 25. *lib.* 4. *y Ley* 7. 17. 18. *y* 19. *tit.* 6. *dicho libro.*

Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro donde sentar los depositos.

17 En los Pueblos en que huviere oficio de Depositario, debe el Escrivano de Ayuntamiento tener Libro en que se tome, y asiente la razon de qualquier deposito que se haga antes de su entrega.

Ley 30. *tit.* 16. *lib.* 2.

Que los Escrivanos no sean Abogados de las Partes.

18 Los Escrivanos no pueden ser Abogados de las Partes, ni favorecerlas en los Pleytos, que ante ellos pendieren.

Ley 30. *tit.* 6. *lib.* 3.

Que los Escrivanos no lleven derechos de los Concejos.

19 Los Escrivanos de Concejo, ni los del Numero, por carga de sus oficios, no pueden llevar derechos algunos de las Escrituras, y Processos, que ante ellos passaren pertenecientes al Concejo, por lo respectivo

à

à su parte, menos que sentenciado el Pleyto, quisiere el Concejo traslado del Processo, de que debe pagar los legitimos derechos.

Ley 4. tit. 1. lib. 7.

Que los Escrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto.

20 Los Escrivanos de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no tienen voz, ni voto en ellos, aunque hayan obtenido Real Carta en que se les conceda, debiendo usar solamente de sus oficios para dàr fé de lo que ante ellos passare.

Ley 3. tit. 5. lib. 7.

Que los Escrivanos de Concejo no sean Arrendadores, Fiadores, ni Abonadores.

21 Los Escrivanos del Concejo, ni del Numero no pueden ser Fiadores, ni Abonadores de Rentas Reales, ni de Propios, ni de Carnicerias del Pueblo en que tuvieren el oficio, ni arrendarlas por sì, ni por interposita persona, pena de privacion de oficio, y de perdimiento de la quarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que fueren recibidos al uso de sus oficios.

Ley 18. capitulo 24. tit. 26. lib. 8.

Que ningun Escrivano reciba en deposito maravedis algunos de penas de Camara.

22 Ningun Escrivano puede recibir en su poder, por via de deposito, ni en otra forma, maravedis algunos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni pertenecientes à Obras Pias, pena de pagar lo que percibiere, con el quatro tanto, aunque estè sentada la partida en los Libros.

Ley 23. tit. 16. lib. 9.

Que ningun Escrivano puede ser Thesorero de Rentas Reales.

23 Ningun Escrivano puede ser Thesorero de Rentas Reales en el Lugar en que usaren de su oficio, pena de su perdimiento, y de cinquenta mil maravedis.

Que los Escrivanos del Concejo, y Numero no tomen salario de Iglesias, Monasterios, ni otra persona.

24 Los Escrivanos del Numero, ni los del Concejo no pueden llevar salario de Iglesias, ni Monasterios, ni de otra persona alguna, pena de privacion de sus oficios.

Ley 7. dicho titulo.

Que ningun Escrivano puede admitir demanda de hermano, ò primo hermano suyo.

25 Ningun Escrivano, donde huviere copia de ellos, puede admitir demanda, que ante èl ponga hermano, ò primo hermano suyo, lo que deben observar las Justicias, sin admitir en qualesquiera causas, que ante ellas pendan, por Abogado, ò Procurador en ellas al que fuere padre, hijo, yerno, hermano, ò cuñado del Escrivano ante quien se actùe la causa.

Ley 9. dicho titulo.

Que los Escrivanos entreguen los Processos originales à los Jueces.

26 Los Processos que fueren por apelacion à los Concejos, ò Ayuntamientos, deben los Escrivanos entregarlos originales à los Jueces que hayan de conocer de la causa.

Ley 16. dicho titulo.

Que las copias de los Processos, que dieren los Escrivanos, las concierten en presencia de las Partes.

27 Quando huvieren de dàr algunas apelaciones, ò traslados de Escrituras, deben primero concertarlas con el Registro, practicandolo en presencia de las Partes, siempre que estando en el Lugar quisieren hallarse presentes; y en ningun caso pueden dàr diminutos los Autos de qualquier Processo, que en grado de apelacion, ò remission tengan que entregarle, ò dirigirle al Tribunal, ò Juez superior, pena de perder el Oficio, y de pagar el interès de la Parte, por la que si fuere pedido algun Auto separado del Processo, no pueden darlo sin mandato de Juez.

Ley 29. tit. 6. lib. 3.

Que en los Processos, que los Escrivanos embiaren en apelacion, sienten los derechos.

28 Los Escrivanos en los Processos, que embiaren en grado de apelacion, deben sentar al fin los derechos, aunque no los reciban, por gracia que hagan à la Parte, lo que han de expressar sentandolo de su mano.

Ley 19. y 24. tit. 9. lib. 3. y Ley 5. tit. 8. lib. 2.

Que los Escrivanos no escrivan en causas de mil maravedis abaxo.

29 Los Escrivanos en los Pleytos de mil maravedis abaxo, en que no han de servir sino la condenacion, ò absolucion, por estàr prohibida toda orden, y solemnidad, tela de juicio, ò forma de processo, no pueden llevar mas que medio real por ello, pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

Ley 10. tit. 18. lib. 4.

Los Escrivanos como han de dàr los Testimonios de apelacion.

30 Los Escrivanos ante quien passaren las causas de que se interponga apelacion en los Testimonios de ella, siendo la causa civil, deben poner relacion de la demanda, y de la cantidad porque se sufre, como tambien de la reconvencion si la huviere, expressando la Sentencia dada; practicando lo mismo en las causas criminales, pena de ser suspendidos de oficio por dos meses.

Ley 12. tit. 2. lib. 1.

Que los Escrivanos no lleven derechos de las Ordenes reformadas, ni Hospitales.

31 Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por lo que mira à los Monasterios de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y del Carmen, que estàn reformados en la observancia, y à los Monasterios de Monjas que tambien lo estèn, de qualquier Orden que sean, y à los Hospita-

ta-

tales de eſtos Reynos, no pueden llevar derechos algunos de los Proceſſos, ni de otros qualeſquiera Autos que ante ellos paſſaren.

Ley 12. *tit.* 13. *lib.* 2.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos en cauſas Fiſcales.

32 Tampoco pueden llevar derechos algunos à los Procuradores Fiſcales, ni à ſus Apoderados, en las Cauſas Fiſcales que paſſaren, por ſu Teſtimonio, ni los derechos de execuciones que ſe hicieren por los bienes, ò maravedis que ſe aplicaren à la Real Camara de ſu Mageſtad.

Ley 2. *tit.* 4. *lib.* 4.

Qualquier Eſcrivano, en auſencia del de la cauſa, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion.

33 Qualquiera Eſcrivano del Lugar donde reſidiere el Juez de la cauſa, en auſencia del Eſcrivano de ella, ù del que tenga eſcrita la demanda, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion à las puertas de la morada del Juez, concurriendo teſtigos para ello.

Ley 21. 22. 23. *y* 30. *tit.* 21. *lib.* 4.

Que el Eſcrivano ponga fè de la hora en que ſe hiciere la execucion.

34 Todo Eſcrivano debe poner fé del dia, y hora en que ſe traye la execucion, pena de ſu nulidad, y de pagar el daño à la Parte.

Ley 29. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Eſcrivanos examinen por ſus perſonas, y no por ſus criados.

35 Los Eſcrivanos deben examinar por ſus perſonas, y no por las de ſus criados, ò ſirvientes los teſtigos, ſin que à ello eſtè preſente otro alguno; y en caſo de juſto impedimento, podrà el Eſcrivano, haviendoſe empezado ante èl la Cauſa, ò Pleyto, nombrar otro Eſcrivano de la miſma Audiencia, que lo execute; y no haviendoſe comenzado ante èl, deberà practicarlo la Juſticia, quedando ſuſpendida por el termino de un año,

año, por la primera vez; la que no lo hiciere, y por la segunda privada de su oficio.

Ley 32. *y* 43. *dicho titulo*, *y Ley* 7. 17. 18. *y* 19. *tit.* 16. *lib.* 4.

Que los Escrivanos entreguen à los Ayuntamientos los Processos originales, y no por compulsa.

36 En los Pleytos cuya apelacion debe ir à los Ayuntamientos, ò Concejos, estàn obligados los Escrivanos, aunque la Parte no lo pida, à entregar los Processos originales, y no por compulsa, dentro de los dos primeros dias de los diez, que se dàn para sentenciarlos.

Ley 12. *tit.* 26. *lib.* 8.

Que los Escrivanos de Granada hagan saber à los de Ayuntamiento las condenaciones de setenas.

37 Los Escrivanos Publicos, y del Numero del Reyno de Granada deben hacer saber, à los que lo sean de Ayuntamiento, ò Concejo, las condenaciones de setenas, para efecto de que se pongan en su poder.

Ley 17. *tit.* 33. *lib.* 9.

Qualquier Escrivano Real puede dàr fè en Lugar de Señorìo en lo tocante à la Renta de la Moneda forera.

38 Qualquiera Escrivano Real puede, en los Lugares de Señorìo, aunque los haya Numerarios, dàr fé, y testimonio en lo tocante à la Renta de Moneda forera.

Ley 20. 21. 22. *y* 23. *tit.* 12. *lib.* 1. *y Ley* 2. *in fine*, *tit.* 18. *lib.* 4.

Que los Escrivanos no lleven derechos à los Pobres.

39 Los Escrivanos no pueden llevar derechos à los que probaren ser Pobres; y los que estuvieren presos en las Carceles, jurando serlo, y que no tienen de què pagar, no se les detenga por los derechos que huviessen devengado, las Justicias, Escrivanos, y Carceleros, ni se les tome su ropa, ò vestidos en prendas; antes bien si esto se hiciesse, se les buelvan, y pongan en liber-

tad immediatamente; y à los Pobres condenados à destierro no se les detenga en las Carceles por razon de derechos, ni à unos, ni otros se les apremie à que dèn fiador para su paga, ni de ningun modo se haga esta de la limosna que se diere à dichos Pobres.

Ley 37. tit. 4. lib. 3.

Que los Escrivanos que salgan à hacer execuciones à otros Pueblos, las entreguen originales al Escrivano de la causa.

40 Los Escrivanos que salieren à hacer execuciones, ò diligencias à otros Pueblos, luego que las concluyan, ò se restituyan, han de entregar los Papeles originarios al Escrivano de la causa, para su seguridad, y custodia; y si no lo cumpliessen, se le harà cargo particular en las Residencias que se tomassen.

Ley 28. tit. 21. lib. 4.

Que saliendo qualquier Escrivano à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no lleve mas derechos que por un camino.

41 Saliendo à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no pueda llevar el Escrivano por el viage mas derechos, que por un camino, aunque aquel dia haga muchas execuciones en diferentes sitios.

Ley 1. tit. 14. lib. 2.

Que los Escrivanos entreguen à los Receptores los Mandamientos, ò Sentencias de condenacion de penas de Camara.

42 Los Mandamientos, Executorias, ò Sentencias, que huviesse en execucion de condenacion de penas de Camara, se entreguen luego por los Escrivanos à los Receptores de estos efectos, para que soliciten su cobranza, ò dàr noticia al mismo fin.

Ley 18. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos Numerarios salgan por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren.

43 Los Escrivanos Numerarios deben salir por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras que fueren pedidas por las Partes, à lo que deben apremiarles las Justicias, sin poder llevar

con

con este motivo mas derechos, que los prevenidos por los Reales Aranceles.

Ley 14. dicho titulo.

Que el Escrivaño no conociendo à las Partes para otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos de conocimiento.

44 El Escrivano que no conociesse à alguna de las Partes, que ante èl quisiere otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos, que digan conocerle, de que con expresion de sus nombres, y vecindades debe hacer mencion al fin de la Escritura, dando fé del conocimiento de las Partes siempre que conozca à las otorgantes.

Ley 11. y 12. tit. 1. lib. 26. tit. 21. y Ley 23. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas sometiendose à la jurisdiccion Eclesiastica.

45 Los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas, en que se someta alguna de ellas à la jurisdiccion Eclesiastica sobre causas que no pertenezcan à la Iglesia, pena de perdimiento de sus Oficios, y la mitad de sus bienes.

Ley 9. 10. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. Idem Ley 26. tit. 21.

Que no autoricen contrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga.

46 Tampoco puedan dàr fé, ni autorizar ningun contrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga, pena de perdimiento del Oficio, y la mitad de sus bienes; y si de hecho se executàre, no vale, ni hace fé, ni prueba la tal Escritura, ni ninguna Justicia puede en su virtud despachar execucion, ni mandar hacer el pago; sin que por esto se entienda prohibir el juramento al Clerigo quando sea uno de los contrayentes, ni quitarle, ni impedirle en los contratos, que

por

por ſu naturaleza ſe requieren para ſu validacion, como ſon los de Compromiſo, Eſcrituras de Dote, y Arras, ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, en que los Eſcrivanos, y Notarios pueden autorizar el juramento, y recibirle ſin incurrir en pena alguna; permitiendoſe lo miſmo en las Eſcrituras de arrendamiento de las Rentas de las Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Clerigos de ellas, ſi las Partes lo conſintieren al tiempo de ſu otorgamiento.

Ley 42. tit. 25. lib. 4.

Que ningun Eſcrivano tome à ſu cargo la buſca de dinero para que los Concejos impongan Cenſos.

47 Ningun Eſcrivano, de qualquiera calidad que ſea, tome à ſu cargo la buſca de dinero, para que los Concejos, Univerſidades, ò Perſonas particulares carguen, ò impongan Cenſos, llevandoles intereſſes con titulo de Correduria, y con otros pretextos, lo qual no han de executar por sì, ni por interpoſita perſona.

Ley 14. tit. 2. lib. 6.

Que no admitan en las Eſcrituras la renunciacion de preeminencias à los Hijos-Dalgo.

48 No admitan en las Eſcrituras, que otorgaren ante ellos los Hijos-Dalgo, renunciacion de las preeminencias, y libertades, que como à tales les pertenecen, pena de diez mil maravedis.

Ley 22. tit. 11. lib. 5.

Que no reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familia, ni de menor que tenga tutor, ſin intervencion de eſtos.

49 No reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familias, que eſtèn en poder de ſus padres, aunque ſean mayores de edad, ni de ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, ſin intervencion de eſtos, ni tomar al fiado, pena de perdimiento del oficio de Eſcrivano.

Ley

Ley 25. capitulo 5. y 28. tit. 21. de lib. 4.

Que no otorguen Efcritura en que los Labradores fe obliguen, como principales, ò fiadores, en favor de los Señores.

50 No pueden otorgar Efcritura en que los Labradores fe obliguen, como principales, ò como fiadores, en favor de los Señores, en cuya jurifdiccion vivan, pena de privacion de oficio; ni tampoco pueden otorgar Efcritura de fianza, que hiciere el Labrador, à favor de otra qualquier perfona, no fiendo Labrador.

Ley 2. tit. 2. lib. 5.

Que ningun Efcrivano puede dàr fè de contrata en que intervenga renunciacion de la Ley de el Fuero fobre las Arras de marido à muger.

51 Ningun Efcrivano puede dàr fé de contrato en que intervenga renunciacion de la Ley del Fuero, que difpone, que no pueda el marido dàr en Arras à fu muger mas de la decima parte de fus bienes, pena de perdimiento de Oficio.

Ley 3. tit. 6. lib. 8.

Que ninguno puede dàr fe de contrato en que el Chriftiano fe obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad.

52 Ningun Efcrivano puede dàr fé de contrato, en que el Chriftiano fe obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad, ò cofa, pena de diez mil maravedis, y de perder el Oficio el que diere fé del juramento, quedando inhabil, por toda fu vida, para obtener otro tal Oficio.

Ley 4. tit. 11. lib. 5.

Que en los contratos de mercadurìas fe ponga, y declare la que fe vende, y el precio de ella.

53 En los contratos en que los contrayentes fe obligaren por razon de mercadurìas fe ponga, y declare la que fe vende, de forma, que confte qual es, y el precio que fe dà por ella.

Ley 5. tit. 7. lib. 1.

Que ningun Efcrivano pueda dàr fè, ni hallarfe pre-

54 Ningun Efcrivano, aunque lo fea Apoftolico, ni de otra qualquiera calidad, pue-

presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas.

pueda dàr fé, ni hallarse presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas, baxo las penas establecidas, y la de inhabilitacion, destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 8. y 9. tit. 15. lib. 5.

Que en las Escrituras de Censos vitalicios den fe de la entrega de la suerte principal.

55 En las Escrituras de Censos vitalicios deben dàr fé de la efectiva real entrega de la suerte principal, que no puede ser en otra especie que de dinero, pena de su nulidad, y privacion de oficio.

Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 5.

Que no pueden hacer Escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.

56 No pueden hacer Escrituras de cosas que se miden no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perdimiento del Oficio.

Que no se otorgue Escritura poniendo bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, con fraude de las Leyes.

57 Asimismo no se puede otorgar Escritura por donde una, ò mas personas pongan bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda, ò en fraude de las Leyes, administracion de la justicia, ò engaño de tercero; y de las que se huviessen hecho se dè noticia à las Justicias dentro de quince dias, pena de privacion, y otras.

Ley 17. tit. 25. lib. 4.

Que en las Escrituras, que deban darse à las Partes, la dè el Escrivano à la que se la pidiere; y que para repetirlo, preceda Mandamiento de Juez.

58 En las Escrituras que pertenezcan, y deban darse à las Partes, la ha de dàr el Escrivano à la que se la pidiere; pero en las que alguna Parte se obliga à la otra de hacer, ò dàr alguna cosa, no puede el Escrivano, haviendo dado una vez la Escritura signada à la Parte, repetir el darle otra, sin embargo de qualquiera causa, ò razon que alegue, menos que preceda mandato de Juez, y citacion de la otra Parte, pena de perdimiento

to del Oficio, y de pagar el daño, que por dàr la tal Escritura se recreciere.

Ley 15. tit. 25. lib. 4.

Que las Escrituras que excedieren de dos pliegos, dèn à las Partes dentro de tres dias; y de aì arriba, dentro de ocho.

59 Las Escrituras que deban dàr à las Partes, no excediendo de dos pliegos, lo executen dentro de tres dias, contados desde el que se pidiere; y siendo de dos pliegos arriba, deban entregarla dentro de ocho dias, contados en la propia forma, pena de pagar à la Parte el interès, y daño que se le recreciere en la dilacion, y cien maravedis mas por cada dia que la detuviere.

Ley 34. dicho titulo.

Siempre que la Parte lo pida, ponga un traslado de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar.

60 Siempre que alguna de las Partes lo pida, se debe poner, y depositar un traslado autentico de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, con tal, que el mismo Escrivano ante quien se otorgue sea quien la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expressandose en la misma Escritura como la Parte lo pidiò.

Ley 12. dicho titulo.

Que los Escrivanos, y Notarios signen cada año los Registros que en èl hicieren.

61 Todos los Escrivanos, y Notarios deben signar en cada un año los Registros que en èl hicieren, teniendolos con el mayor cuidado, pena de diez mil maravedis, y suspension del oficio por un año.

Ley 17. tit. 5. lib. 3.

Notarios Eclesiasticos se arreglen à los Reales Aranceles.

62 Los Notarios Eclesiasticos deben arreglarse à los Reales Aranceles en lo que fueren conformes, y se hallen determinados los derechos que causaren; y las Justicias deben embiar relacion en cada un año,

si los Prelados, Jueces Eclesiasticos, y sus Notarios guardan lo proveìdo en el llevar de los derechos.

Ley 32. tit. 3. lib. 1.

Notarios dèn las Escrituras signadas, como los Escrivanos publicos.

63 Los Notarios deben dàr las Escrituras signadas en la misma forma que la dàn los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Ley 15 tit. 1. lib. 4.

Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones.

64 Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones, y prisiones en personas Legas, por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del Brazo Seglar.

Ley 19. tit. 5. lib. 2. Ley 6. y 35. tit. 25. lib. 4.

Todos los Escrivanos pongan fè, con signo, y firma, los derechos que han llevado.

65 Todos los Escrivanos de estos Reynos estàn obligados à poner por fé, con signo, y firma, los derechos que han llevado, y llevaren, como los fueren cobrando, en las espaldas de los Processos, y en las Escrituras que diessen firmadas à las Partes, y que no han cobrado, ni llevado mas por sì, ni por interpositas personas, pena de bolver lo que huvieren llevado, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas establecidas por Derecho contra los falsarios, si se les probare haver llevado derechos excessivos: Debiendo tambien dàr Cartas de Pago de los que recibieren de las Partes, y sentar lo que las Justicias, y otras qualesquier personas las llevaren, escriviendolo, y firmandolo de su mano, sin que ninguna Justicia pueda firmar Mandamientos, Escrituras, ni Cartas algunas en que no vayan puestos en la forma expressada los derechos referidos.

Ley

Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2.

No se arrienden las Escrivanìas del Numero.

66 Ningun Escrivano del Numero, y Ayuntamiento puede usar de estos Oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de su perdimiento; y los propietarios (que deben servirlos por su persona sin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo à muger, ò menor por justos titulos) no pueden ser admitidos al uso, y exercicio sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del Oficio, pena de perderlo.

Ley 5. capitulo 5. tit. 25. lib. 5.

A los Escrivanos de Ayuntamiento pertenece dàr los Testimonios, firmados de la Justicia, del trigo, y semillas.

67 Los Escrivanos de Ayuntamiento son à los que corresponde dàr à los Harrieros los Testimonios, firmados de la Justicia, del trigo, y demàs semillas que han comprado, ù de las que sus Dueños embian à vender en otra parte, para que conforme à ellos se arregle el porte de su acarreo por el numero de fanegas, y distancia de leguas que medie entre el Pueblo en que se compran, y el Lugar en que se venden.

Ley 14. tit. 25. lib. 5.

Los Escrivanos de Ayuntamiento deben hacer constar el valor de los granos en los Mercados.

68 Los Escrivanos de Ayuntamiento, de mandato de las Justicias, y precediendo la informacion necessaria, deben hacer constar con toda distincion el valor que hayan tenido los granos en los Mercados de sus respectivos Pueblos, teniendolos siempre de manifiesto para dàr las Certificaciones que se pidan de sus precios.

Ley 8. tit. 2. lib. 7.

Que los Escrivanos dèn parte de si ha intervenido

69 Los Escrivanos de Concejo deben

 dàr

nido dàdiva, ò promessa en la eleccion de Oficios de Concejo.

dàr parte al Fiscal, si ha intervenido precio, dàdivas, ò promessas en los Oficios que se han de dàr, ò elegir por votos en los Concejos; ò si se han recibido al uso de ellos à los electos sin haver hecho el juramento de no haverlos obtenido por estos medios, pena de perdimiento del Oficio.

Que los Fieles de Fechos no autoricen Escrituras, ni Instrumentos.

70 Los Fieles de Fechos no pueden autorizar Escrituras, ni Instrumentos, debiendo servir solo para dàr fé de los Acuerdos, y Fechos de su Concejo, que no comprehendan ninguna obligacion, pena de su nulidad en lo contrario, y las demàs que correspondan à las circunstancias de su excesso.

Ley 25. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que los Escrivanos de Concejo hagan Libro en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas que se embiaren sobre qualquier causa, y razon que sea; y que en otro sienten los Previlegios, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere.

71 Mandamos à los Escrivanos del Concejo de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, ò à sus Lugares-Tenientes, que cada uno de ellos en su Lugar haga hacer un Libro de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas, que despues que reynamos acà ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, y Villas, sobre qualquier causa, y razon que sea, y de aì adelante haga escrivir en èl todas qualesquier nuestras Albalaes, y Cedulas, que en los dichos Cabildos fueren presentadas, y en el comienzo de dicho Libro estè una tabla en que se haga mencion de las Cartas que alli estàn, ò sobre que es cada una, por manera, que se pueda haver razon, y quenta de las dichas Cartas, y Ordenanzas cada vez que fuere mandado: Y asimismo que hagan hacer otro Libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los Privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras tienen, y todas las Sentencias que en su favor se han dado, asi sobre razon de los termi-

nos,

240

nos, como ſobre otras qualeſquier coſas tocantes al bien, y procomun de las dichas Ciudades, y Villas; en el qual aſsimiſmo ſe eſcrivan todos los Privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, y otorgados, y las Sentencias que en ſu favor fueren dadas: Y mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, que dèn, y libren à los dichos Eſcrivanos los maravedis que fueren meneſter para hacer los dichos Libros, de manera, que haya efecto lo de ſuſo contenido, lo qual cumplan los dichos Eſcrivanos, ſo pena de cinco mil maravedis para la nueſtra Camara cada vez que dexaren de cumplir lo ſuſodicho: Y mandamos à los nueſtros Corregidores, y Jueces de Reſidencia de dichas Ciudades, y Villas, que hallando no ſe haver cumplido lo ſuſodicho, que executen en cada uno de los dichos Eſcrivanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ello.

Ley 26. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que los Eſcrivaños, cada uno en ſu juriſdiccion, aſsienten en el Libro de Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas que ſe mandaren repartir.

72 Otroſi mandamos, que los Eſcrivanos de los Concejos de las nueſtras Ciudades, Villas, y Lugares, cada uno en ſu Juriſdiccion, aſsienten en el Libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir, porque por alli ſe puedan ſacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, y Villas, y ſus Tierras hay, porque de ello puedan dàr copia à los nueſtros Recaudadores, y Arrendadores, y que no hayan Poder de recibir los dichos Padrones otros Eſcrivanos ſino los de Concejo, ò otros, que de Nos tengan Proviſion, y Poder eſpecial para ello: Y mandamos à los otros nueſtros Eſcrivanos Publicos, y à otros qualeſquier Notarios Apoſtolicos, y Epiſcopales, que no ſean oſſados de tomar los dichos Padrones, ſo pena de per-

der los Oficios, y de incurrir en otras penas.

Ley 44. lib. 4. tit. 25.

Que los Eſcrivanos no hagan, ni puedan hacer Inſtrumento alguno ſi no fueſſe en papel de uno de los quatro Sellos.

73 Haviendo reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de mis Vaſſallos con el uſo de los Inſtrumentos, y Eſcrituras falſas, cobrando fuerza eſte delito de la frequencia que ocaſiona la poca prevencion, y cautelas, que haſta aqui ha tenido eſta materia, y que ha llegado à terminos en eſtos tiempos, que ni baſtan las diſpueſtas por mis Leyes Reales, ni el temor de ſus penas, ni diligencias de mis Juſticias; deſeando por la obligacion, que corre à mi conciencia, y Dignidad Real, y por otras razones convenientes, y neceſſarias, hallar medios que ſirvan de remedio à tanto exceſſo; y ſiendo, como es, privativo de mi regalìa elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo Politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extenſion de mi Monarquìa à Provincias tan remotas, con quien es preciſa la correſpondencia en las coſas del Govierno, y Comercio, ha expueſto à mayor peligro eſte negocio; haviendo viſto lo que ſobre èl me propuſo el Reyno junto en Cortes, ſuplicandome, con la atencion que tiene à mi ſervicio, y ſu conſervacion, mandaſſe formar quatro Sellos para eſtampar en cada pliego (donde ſe han de eſcrivir dichos Inſtrumentos) el que ſegun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas apropoſito; confiando por la experiencia de otras Provincias, ſe conſeguirà en las nueſtras la miſma utilidad, y haviendolo conferido con diferentes Miniſtros zeloſos de nueſtro ſervicio: hemos acordado de mandar la preſente, que querèmos que tenga fuerza de Ley,

y

 241

y Pragmatica Sancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes, à pedimento, y ſuplicacion de los Procuradores de ellas: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe pueda hacer, ni eſcrivir ninguna Eſcritura, ni Inſtrumento publico, ni otros Deſpachos, que por menor iràn declarados en una Cedula nueſtra, ſi no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para eſte efecto hemos mandado diſponer, con la diverſidad, forma, y calidades que ſe contienen en dicha Cedula, ſin que para eſto ſea viſto derogar las demàs ſolemnidades, que de Derecho ſé requieren en los dichos Inſtrumentos para ſu validacion; porque nueſtra voluntad es añadir eſta nueva ſolemnidad del Sello por forma ſubſtancial, para que ſin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y deſde ahora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan preſentarſe, ni admitirſe en juicio, ni fuera de èl, dàr ningun titulo, ni derecho à las Partes, antes por el miſmo hecho pierdan el que pudieran tener con el interès, cantidades, y ſumas ſobre que ſe huvieren otorgado; y fuera de eſto incurran las Partes la primera vez en doſcientos ducados de pena; la ſegunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldìa haſta la tercera, ademàs de dichas penas, y otras pecuniarias, ſe uſarà de las corporales ſegun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de eſtas cauſas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Eſcrivanos que las admitieren, preſentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de ſus oficios, añadiendo à los Eſcrivanos las que por Derecho eſtàn impueſtas à los falſarios; y tengan obligacion unos, y otros,

ſo las dichas penas, de dàr cuenta à las Juſticias, que de eſtas cauſas deban conocer, de qualeſquier Inſtrumentos, ò Deſpachos, que ſin eſta ſolemnidad llegaren à ſus manos, ò à ſu noticia, para que en ellas procedan conforme à Derecho, y la dèn à la Junta, que ſobre eſto eſtà mandada formar, que tendrà cuidado de que ſe proceda con todo rigor; con declaracion, que ſi alguna de las Partes intereſſadas, que no ſea Juez, Eſcrivano, Procurador, ò Solicitador, lo deſcubriere antes que venga à noticia de dichas Juſticias, ſe le remitirà la pena, y ſolo ſe procederà contra los demàs culpados; y en eſte delito no ha de ſer neceſſario denunciador para proceder de oficio: Y porque es de calidad que ſe puede cometer en ſecreto, para impoſsibilitar la probanza, declaramos, que ſe haya de tener por legitima la de tres teſtigos ſingulares, en la forma, y manera que eſtà diſpueſto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los ſobornos. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno falſeare los dichos Sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo diſpueſto en eſta nueſtra Ley, incurra ipſo facto en todas las penas impueſtas à los Falſeadores de Moneda, y anſimiſmo las impueſtas à los que la meten falſa de vellon en eſtos Reynos, conforme à lo diſpueſto por la *Ley quarenta, y quarenta y una, titulo diez y ocho, libro ſexto*, y con la calidad de la probanza referida. Y querèmos, que eſta Ley ſe guarde, cumpla, y execute. Y es nueſtra voluntad, que comprehenda à todo genero de perſonas, de qualquier eſtado, y calidad, ò dignidad que ſean.

Ley 45. *lib.* 4. *tit.* 25.

74 En la Pragmatica promulgada en quince de Diciembre de mil ſeiſcientos y trein-

treinta y ſiete, que ſe revalidò por otra de diez y ſiete de Enero de mil ſetecientos y quarenta y quatro, quanto al Papel Sellado, para el otorgamiento de Eſcrituras, y otros Inſtrumentos publicos, en dicha *Ley quarenta y cinco* ſe declara el Sello que correſponde à cada Eſcritura, cuyo tenor, por lo perteneciente à los Eſcrivanos de Concejo, y Publicos, y lo que eſtos deben obſervar en eſte aſſumpto, es como ſe ſigue:

Trata del uſo del Papel Sellado para las Eſcrituras, Inſtrumentos, y demàs Autos.

En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que ſe formen quatro diferencias de Sellos, mayor, ſegundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren aſsi, y con mis Armas, ò con la empreſſa que cada año pareciere mas conveniente.

Que ſe imprima cada uno de eſtos Sellos en un pliego, ò medio de papel en la parte ſuperior de la plana, con la inſcripcion ſiguiente: PHELIPE QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAñAS, AñO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO, PARA EL AñO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE: SELLO MAYOR DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS; y à eſte reſpecto en los demàs Sellos, ſegun la calidad, y valor de cada uno.

Que en eſtos Pliegos Sellados ſe eſcrivan los Contratos, Inſtrumentos, Autos, Eſcrituras, y Recaudos que ſe hicieren, y otorgaren en eſtos mis Reynos, ſegun la cantidad, y calidad de cada negocio, en eſta manera:

Titulos, Teſtimonios, ò Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que dàn los Adminiſtradores, Arrendadores, ò Teſoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comiſſarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de di-

chas

chas Comissiones , Sello tercero ; y todos los demàs superiores à estos, en Sello mayor: Y los que proveyeren los Administradores, y Arrendadores de los Estados que estàn puestos en Administracion por orden de la Justicia , Sello tercero.

Titulos , Testimonios , Certificaciones, Nombramientos de Oficios de Consulado; es à saber , los de Prior , Consules , Contador , Receptor , Thesorero , Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas , Armadas , y otras Naos marchantes , Sello mayor ; y los demàs inferiores à estos , Sello tercero.

Titulos , Testimonios , Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios , que se dàn por el Concejo de la Mesta , Sello mayor.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvo-Conducto , y Salva-Guardias ; siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla , de personas , monedas , frutos , mercaderìas, ganados, ò bestias, en Sello mayor.

Las Guias ; Passaportes , Registros de Puertos Secos , y Mojados , y de las Aduanas , que se dàn para que las Guardas dexen passar , y en que se certifica haverse registrado , y pagado los derechos , se escrivan en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias , y Passaportes , que se dàn à los que entran , y salen à comerciar de unos Reynos à otros , siendo personas que viven en las rayas dentro de tres leguas de ellas, y al contorno de los Puertos Secos , en Papel comun , haviendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir à las Indias , passar Negros , salir Navìos de los Puertos , Sello mayor.

Licencias , y Cartas de Examen para todos los Oficios que se dàn en las Republicas.

Li-

Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demàs de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, en el Sello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de Escrituras publicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sì, y las que toquen à mi Real Hacienda, y Ministros, ò Justicias, que fueren de dàr, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este Capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de aì arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se hayan de escrivir en papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo; y los valores de las Escrituras que fueren sobre Rentas, se hayan de regular por el principal à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

Escrituras de obligaciones de Asientos de Rentas, ò Arrendamientos, obras, à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, Sello segundo; y en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurìas, ò otras especies, haviendo tassa, se hayan de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocare conforme à su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad in-

cierta, como transaciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromisos, se regùlen, si hay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de aì arriba, sea el papel de Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto; y no haviendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y Demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de empréstido, ò permutacion de qualesquier generos, ò especies en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, ò finiquitos de quentas, que passaren de mil ducados, y de aì arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero; y si de ciento, Sello quarto.

Poderes, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño otro qualquier Poder, que no sea para Pleytos, Sello segundo; y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspassos, Declaraciones, Cessiones, Pregones, Remates, ò Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de Mercadurìas en los Puertos Secos, ò Mojados, si valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento à baxo, Sello quarto, regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Re-

Registros de Navìos en los Puertos, ò Fletamientos, Sello mayor.

Registros de Minas, y los Despachos que sobre ello se dieren, Sello mayor; y todos los demàs Registros, de qualesquier especies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navìos, Mercadurìas, ò dinero, si importaren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si baxaren hasta ciento, Sello segundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Escrivanos de usar bien, y legalmente sus oficios quando se examinan, Sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, Embargos, y Desembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ò otras deudas, Sello quarto.

Escrituras de fianzas, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Las Fianzas que no fueren sobre cantidad señalada se escrivan en Pliego Sellado, con el mismo Sello en que se escriviò el Contrato principal sobre que se otorgan.

Las Fianzas que se dàn por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Thesoreros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administraràn bien, y fielmente sus oficios, y daràn quenta con pago de sus administraciones, se escriviràn en el mismo Papel Sellado en que le escrivieren los Titulos de sus Oficios.

Fianzas obligaciones, que se dàn en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò

Juz-

Juzgado, ſobre los depoſitos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las Mil y Quinientas Doblas de la ſegunda Suplicacion, Sello mayor; y las de la Haz, y pagar Juzgado, y Sentenciado, Sello tercero; las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad: Si de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si de mil haſta ciento, Sello ſegundo; y ſi de ciento abaxo, Sello quarto.

Los Abonos ſe eſcrivan en el miſmo pliego que ſe huvieren eſcrito las Fianzas.

Teſtamentos, y Codicilios abiertos, en que haya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ò Memoria perpetua, ſe eſcrivan en papel del Sello mayor; y los demàs en que no haya ninguna de las coſas referidas, Sello tercero.

Todos los Teſtamentos, ò Codicilios cerrados, de qualquier genero, ò calidad que ſean, ſe hayan de eſcrivir en los Pliegos Sellados con el Sellò quarto enteramente, ſin quedar ninguno que no lo eſtè, porque ha de ſervir de Protocolo; y los Originales, y Sacas, que ſe han de dàr à las Partes deſpues de abierto dicho Teſtamento, ſe eſcrivan ſegun lo que queda diſpueſto en los Teſtamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Teſtamentos cerrados, declaro, que ſe puedan eſcrivir tambien en Papel comun, con que deſpues de abierto, el Eſcrivano ſaque una Copia del Protocolo, eſcrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y haviendola teſtificado, la ponga en el Regiſtro con el Protocolo Original; y todos los Traslados que diere ſignados, ſean en papel del Sello quarto.

Particiones, hijuelas, y diviſiones de bienes, taſſaciones, adjudicaciones, y almonedas, Sello tercero.

Teſ-

Teſtimonios que ſe dieren por los Oficios de Eſcrivanos para qualquier efecto, Sello quarto: Y es mi voluntad, que todo lo dicho à cerca de las Eſcrituras, y demàs Inſtrumentos, ſea, y ſe entienda, no ſolo en las primeras Sacas, que llaman Originales, ſino tambien en las demàs Sacas, ò Traslados, que de ello ſe hicieren, ahora ſe hayan otorgado antes, ò deſpues de la fecha de eſta mi Cedula, los quales ſe han de eſcrivir en los Pliegos que quedan aplicados, y aſsignados à cada Inſtrumento; de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demàs ſe puedan eſcrivir en Papel ordinario, ſin Sello ninguno: Y mando, que debaxo de un Sello no ſe pueda eſcrivir mas que un ſolo Inſtrumento de una conteſtura: Y por lo que toca à todos los Inſtrumentos, y Deſpachos del quarto Sello, ſe ordena, que ſe puedan eſcrivir todos los dichos Inſtrumentos, y Deſpachos, que le eſtàn aſsignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl la conteſtura de un miſmo Inſtrumento, y Deſpacho; y no cabiendo, ſe hayan de eſcrivir en pliego entero del dicho Sello, y los demàs puedan ſer de Papel comun, en la forma que ſe dice en las Eſcrituras, è Inſtrumentos aplicados à los otros Sellos: Y anſimiſmo, que de todos los dichos Inſtrumentos, Recaudos, y Deſpachos, que ſe hicieren, y otorgaren ante Eſcrivanos, y Notarios de eſtos Reynos, hayan de quedar Regiſtros, y Protocolos en poder de los ſuſodichos, los quales Protocolos, y Regiſtros ſe eſcrivan enteramente en Papel Sellado en el Sello quarto, ſin que en los dichos Regiſtros, ò Protocolos haya ningun pliego que no ſea Sellado; porque con eſto, y con el Sello del primer pliego de la primera, y demàs Sacas, queda afianzada, y aſſegurada quanto ſe puede de la legalidad, y fidelidad

de los Inſtrumentos: Y para eſcuſar fraudes, ordeno, que los Eſcrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Eſcrituras que ſe ſacaren, el dia que ſe ſacan, y como ſe ſacaron en el Pliego Sellado; y lo miſmo ſe ha de notar à la margen de dichos Protocolos, dando fé de ello: Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Eſcrivanos, y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y privacion de oficio, la primera vez; y la ſegunda, incurran en las penas impueſtas à los falſarios: Y ſe declara, que en los Regiſtros, y Protocolos, que ſe han de eſcrivir en papel del Sello quarto, ſe puedan eſcrivir, y continuar uno, ò mas Inſtrumentos, aunque ſea de diferentes Perſonas, ò Partes.

Los Libros de los Cabildos, y Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, en que ſe eſcrivan las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demàs Actos Capitulares, para ſer legitimos, y que hagan fé, y para que en virtud de ellos ſe pueda executar lo reſuelto, hayan de ſer todos enteramente de papel del quarto Sello.

Todos los Autos judiciales interlocutorios haſta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones, y otros qualeſquier que ſe preſentaren en Juicio, ſe han de eſcrivir en Pliego Sellado con el Sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualeſquiera diligencias que ſe manden hacer, y los pregones que ſe dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, ſe puedan continuar en el miſmo papel donde eſtuviere el Auto; y ſi no cupieren en èl, ſe proſiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que ſe haya de leer ju-

judicialmente, ò poner Decreto, se han de escrivir en papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen, y no buelvan pleytos, por no tocar estas à la legalidad de la causa.

Los Mandamientos de execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de aì à baxo, Sello quarto.

Las Solturas, Sello tercero: Las Probanzas judiciales, y las demàs que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ò Comunidades, Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demàs intermedios de Papel comun.

En las Pruebas, è Informaciones que se hicieren de nobleza, ò limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerìas, y Comunidades de Estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y ultimo pliego haya de ser del Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas, ò demàs diligencias; y à los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas Pruebas, se escrivan en el Papel que se deben escrivir las Sentencias difinitivas.

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera Traslados, ò Testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer pliego, y ultimo Sello segundo, y los intermedios de Papel comun.

En las Sacas que se hicieren de todos, y qualesquier Pleytos, Probanzas, ò otros Autos, aunque hayan passado antes de la fecha de esta Ley, Sello segundo el primero,

ro, y ultimo pliego, y los demàs en Papel comun.

Las Causas que se hacen de oficio tocantes à la administracion de Justicia, se empezaràn en pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Processo, comision de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demàs Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continùen en èl todas las dichas diligencias, y Autos; y no cabiendo, se prosigan en Papel comun; y en todos los demàs Autos, y diligencias, que se hicieren despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Pobres.

A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda Pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano; Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efecto baste la misma informacion, que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de la pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren lle-

llevado, pague qualquiera, que lo huviere hecho, los derechos que tocan à los dichos Sellos, con el doblo; y para eſta multa baſte un Teſtigo, y la Parte.

Y ſi el Pobre obtuviere Sentencia en ſu favor, con condenacion de coſtas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por ſu juſto precio; y las Juſticias de eſtos Reynos lo hagan aſsi cumplir, y executar, y lo que de eſto procediere ſe entregue al Receptor, ò Theſorero de eſte derecho, tomando la razon, y certificandolo del Eſcrivano propietario, ſo pena de pagarlo con el doblo; y que de eſto ſe les ha de hacer, y haga cargo en las Viſitas, y Reſidencias.

Los Teſtamentos de los Pobres que murieren en Hoſpitales, y los que ſe hacen ad pias cauſas, ſe podràn eſcrivir en Papel comun, y los Traslados que de ellos ſe dieren han de ſer en Papel Sellado, que corresponde conforme à eſte Arancèl, ſalvo en caſo que la Parte intereſſada ſea Pobre de ſolemnidad, que en eſte caſo el Traslado ſe podrà ſacar en Papel Sellado de Pobres.

Las Obligaciones de los Encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios de ellas, Sello quarto; y ſe podràn hacer conſecutivamente en el miſmo pliego las que cupieren en èl.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la miſma forma: Y los Mandamientos que ſe dàn cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las perſonas contenidas en las Copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto: Y en los que ſe dàn para executar los Particulares, y en

todos los demàs Despachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Posturas, Pujas, Remates, Traspassos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares para los Arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Y porque al fin del año podrà haver muchos Pliegos en sèr en poder de muchas personas, que los havràn comprado de los Estancos de los dichos Lugares, y seràn defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente: Ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò Personas nombradas por ellos, desde primero de Enero, hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les hayan de admitir, y dàr otros en su lugar del año corriente segun el valor, y tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad, que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se hayan de admitir, ni dàr otros en su lugar; y las Personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende de la legalidad; pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Ley 46. lib. 4. tit. 25.

Que los Pliegos Sellados valgan por un año, y que ninguna persona los pueda vender, falsear, ò fabricar.

75 Porque con la variedad de las señales, y caracteres de dichos Sellos se dificulta su imitacion, y assegura mas su lega-

galidad : Ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo : Y assimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo ; y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los Falseadores de moneda, y Metedores de vellon ; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestras Leyes, y Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

Ley 47. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que no se admita Peticion, ni otro acto publico que no sea en papel con el Sello que le corresponde.

76 Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado con el Sello que le corresponde, conforme à las *Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco de este titulo* : Y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulssados, el Escrivano haya de dàr fé, que los Originales, y Protocolos

que-

quedan eſcritos en Papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes; y no dando la dicha fé, no ſe admitan, ni reciban en los Juicios, y ſe repelan de ellos.

Y lo miſmo ſe entienda en los Proceſſos, y Pleytos compulſados, que ſe traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Conſejos, Chancillerìas, y Audiencias, y otros Tribunales de eſtos mis Reynos, que conocen, ò pueden conocer en ſegunda Inſtancia, y grado de apelacion.

Lo qual ſea, y ſe entienda en las Eſcrituras, y otros actos judiciales, que ſe huvieren fecho, y otorgado deſpues de la publicacion de la dicha Ley, y Cedulas en los Lugares donde yà eſtaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Eſcrivanos al pie de los dichos Traſlados, dando fé del dia que llegaron, y ſe comenzaron à expender los dichos Papeles Sellados, y que los Autos, ò Inſtrumentos, cuya Copia dieren ſignados, ſe otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos las guarden, y cumplan, ſo pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que deſde luego los doy por condenados, y à los Eſcrivanos en pena de falſarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, è incurran en pena de privacion de ſus oficios por el miſmo hecho que hicieren, ò preſentaren Peticion en Papel que no ſea Sellado; y de mas de eſto, los unos, y los otros incurran en las demàs penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, y debieren ſer condenados, las quales no ſe les puedan minorar por ningun Juez, ni Juſticia.

Ley

Que los Eſcrivanos tengan un Libro de Protocolo enquadernado, en el qual eſcrivan las notas de las Eſcrituras, que ante ellos paſſaren.

77 Mandamos, que cada uno de los Eſcrivanos haya de tener, y tenga un Libro de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de eſcrivir, y eſcriva por extenſo las Notas de las Eſcrituras, que ante èl paſſaren, y ſe huvieren de hacer, en la qual dicha Nota ſe contenga toda la Eſcritura, que ſe oviere de otorgar, por extenſo, declarando las perſonas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el Lugar, ò caſa donde ſe otorgan, y lo que ſe otorga, eſpecificando todas las condiciones, y partes, y clauſulas, y renunciaciones, y ſumiſsiones, que las dichas Partes aſsientan, y que aſsi como fueren eſcritas las tales Notas, los dichos Eſcrivanos las lean, preſentes las Partes, y los Teſtigos; y ſi las Partes las otorgaren, las firmen de ſus nombres; y ſi no ſupieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los Teſtigos, ò otro que ſepa eſcrivir, el qual dicho Eſcrivano haga mencion como el Teſtigo firmò por la Parte que no ſabìa eſcrivir; y ſi en leyendo la dicha Nota, y Regiſtro de la dicha Eſcritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Eſcrivano lo haya de ſalvar, y ſalve en fin de la tal Eſcritura antes de las firmas, porque deſpues no pueda haver dubda ſi la dicha emienda es verdadera, ò no; y que los dichos Eſcrivanos ſean aviſados de no dàr Eſcritura alguna ſignada con ſu ſigno, ſin que primeramente, al tiempo del otorgar de la Nota, hayan ſido preſentes las dichas Partes, y Teſtigos, y firmada como dicho es; y que en las Eſcrituras que anſi dieren ſignadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que eſtuviere en

el Registro, salvo la subscripcion; y que aunque tomen las tales Escrituras por Registro, ò Memorial, ò en otra manera, que no las dèn signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho Libro, y Protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena que la Escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sì ninguna, y el Escrivano que la hiciere pierda el Oficio, y dende en adelante sea inhabil para haver otro, y sea obligado à pagar à la Parte el interesse.

Ley 24. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que quando falleciere algun Escrivano se recojan todos sus Instrumentos, y se pongan à buen recaudo, donde corresponda.

78 Mandamos, que quando quier que algun Escrivano falleciere de esta presente vida, ò fuere privado en qualquier manera del Oficio, si fuere Escrivano del nuestro Consejo, ò de las nuestras Audiencias, ò de las Receptorìas de ellas, los del nuestro Consejo, y Oìdores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus Processos, y Registros, y Escrituras, y ponerlos por Memorial; y los Processos que en su poder estuvieren fenecidos, los hagan concertar, y atar, y intitular, y llevar à los nuestros Archivos, que estàn en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli estèn à buen recaudo para quando fuere menester, quedando un Memorial de ellos en el nuestro Consejo; y los Processos, y Pesquisas, y Registros, y otras Escrituras que no estuvieren fenecidas, las hagan entregar al Escrivano que succediere en su Oficio con la solemnidad que de yuso se harà mencion en los otros Escrivanos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, para que èl pueda dàr buena quenta de ellos quando fuere menester; y si fue-

fuere de los otros nueſtros Eſcrivanos del Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, ò Eſcrivanos de Concejo, ò Eſcrivanos publicos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que las Juſticias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Eſcrivano fuere muerto, ò privado, vayan luego à caſa del tal Eſcrivano, y por ante el Eſcrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, pongan en recaudo todas las Notas, y Regiſtros, y otras Eſcrituras que hallaren del tal Eſcrivano, y las hagan juntar, y ſellar con un Sello, y las pongan en lugar donde eſtèn juntas, y bien guardadas, que no ſe pierdan, ni ſe pueda hacer engaño, ni falſedad en ellas, y deſpues las dèn, y entreguen al Eſcrivano que ſuccediere en el dicho Oficio, por ante el dicho Eſcrivano de Concejo, y por ante las perſonas que ſe ovieren hallado preſentes al tiempo que los dichos Regiſtros ſe ſellaron, y puſieron en recabdo, ſi pudieren ſer havidas; y ſi no, ante otras buenas perſonas del dicho Lugar, quedando al dicho Eſcrivano de Concejo un traſlado del Memorial por donde ſe puſieron en recaudo, y ſe dieron las dichas Eſcrituras, y otro en poder del Eſcrivano que las recibe; haciendo el tal Eſcrivano, que aſsi ſuccediere en dicho Oficio, juramento antes que ſe le entreguen los dichos Regiſtros, que los guardarà bien, y fielmente; y que los que de ellos no fueren hechas Cartas publicas, y las otras que conforme à la Ley de la Partida, y Leyes de nueſtros Reynos fueren hechas, las pueda dàr, aunque ſe hayan dado otra vez à aquellos à quien perteneciere ſiendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni conſintiendo

do hacer engaño, ni falſedad en ninguna, ni alguna de ellas: Lo qual todo, que dicho es, ſe haga, y cumpla aſsi, para ſiempre jamàs, ſin embargo de qualquier coſtumbre, y Ordenanza, que en las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares haya en contrario de lo ſuſodicho, aſsi entre los Eſcrivanos de ellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo caſamos, y anulamos, y mandamos, que ſin embargo de ello, ſe guarde lo de ſuſo contenido: Y mandamos, que lo diſpueſto en eſta Ley, que los Regiſtros de los Eſcrivanos muertos, ò privados ſe hayan de entregar, y traſpaſſar al ſucceſſor, haya lugar aſsimiſmo, y ſe guarde, quando los Eſcrivanos traſpaſſaren, ò renunciaren los Oficios, que ſean obligados à traſpaſſar, y entregar los Regiſtros, y Eſcrituras à los que anſi ovieren los Oficios de la dicha renunciacion: Y mandamos, que los Eſcrivanos que no ſon del Numero, ni Concejo, ante quien paſſan Eſcrituras, que muriendo ſin dexar ſucceſſor en el Oficio, que los Eſcrivanos de Concejo tomen todos ſus Regiſtros por inventario, para que las Partes los hallen; y eſto ſin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 38. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que en muriendo qualquier Eſcrivano Real ſe entreguen por inventario ſus Regiſtros, en la forma, y con las calidades que por menor ſe expreſſan.

79 Quando acaeſciere que algun Eſcrivano Real muriere ſin dexar ſucceſſor en otro Oficio que haya tenido de Papeles, y por ſu muerte vacaren los Regiſtros de las Eſcrituras, que ante èl ovieren paſſado, y otorgadoſe, en tal caſo, todos los dichos Regiſtros ſe entreguen por inventario, ſi muriere en eſta nueſtra Corte, ò en las nueſtras Chancillerìas, à la perſona que de yuſo ſerà nombrada; y ſi muriere en otro

otro qualquier Lũgar fuera de las dichas cinco leguas, los dichos Regiſtros ſe entreguen al Eſcrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; y faltando Eſcrivano del Concejo, al Eſcrivano del Numero, que alli oviere; y faltando Eſcrivano del Numero, à la Juſticia del tal Lugar: Cada uno de los quales reciban, y tomen los dichos Regiſtros, y Eſcrituras por inventario, y con diſtincion de años, y perſonas, y partes, y las tengan en toda buena guarda, y cuſtodia, para que las que fueren intereſſadas en las dichas Eſcrituras, teniendo neceſsidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, ſegun, y como eſtà diſpueſto por la *Ley veinte y quatro del titulo veinte y cinco del libro quarto.*

Para mejor cumplimiento de lo ſuſodicho, las Juſticias, aſsi de nueſtra Corte, y de las nueſtras Chancillerìas, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Eſcrivano Real fuere muerto, de oficio, ò à pedimento de Parte, luego como viniere à ſu noticia la tal muerte, vaya à caſa del tal Eſcrivano, para que en ſu preſencia ſe pongan en recado todos los dichos Regiſtros, y Notas, y otras Eſcrituras, que hallaren haver vacado, y quedar del dicho Eſcrivano Real, y las entreguen por el dicho inventario en ſu preſencia à la perſona, ò perſonas de ſuſo referidas, para el dicho efecto, guardandoſe en quanto à eſto, en la muerte de los dichos Eſcrivanos Reales, lo que eſtà diſpueſto por nueſtras Leyes Reales en los otros Eſcrivanos del Numero, ò Concejo, ſegun, y como en las dichas Leyes ſe contiene.

Lo diſpueſto en los dos Capitulos precedentes en el dicho caſo de muerte, ſea, y ſe entienda, y la miſma orden ſe guarde en caſo que por culpas, ò delitos, judicial, y difinitivamente por Executoria, ò Sentencia paſſada en coſa juzgada, ò por la Parte conſentida, el tal Eſcrivano Real fuere privado, ò ſuſpendido del tal oficio de Eſcrivano Real; porque en tal caſo ſe ha de guardar, cerca de los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras, la orden referida, como ſi el dicho Eſcrivano fueſſe muerto naturalmente.

Lo contenido en los dichos tres Capitulos precedentes, cerca de los Regiſtros, Notas, y Eſcrituras referidas, ſea, y ſe entienda ſin perjuicio de los herederos de tal Eſcrivano

Real difunto, à los quales les queda ſu derecho à ſalvo, para que en razon de lo ſuſodicho puedan pedir ſe les dè, y pague, breve, y ſumariamente, lo que por razon de los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras fuere juſto, ſegun, y como eſtà diſpueſto por la dicha *Ley veinte y quatro*, y por la *Ley treinta y una, titulo veinte, libro ſegundo.*

Los dichos Eſcrivanos Reales, que reſidieren, y eſtuvieren en la dicha nueſtra Corte, y dichas nueſtras Chancillerìas, teniendo ſolo los dichos Oficios de Eſcrivano Real, y no otro alguno, que obligue à reſidencia en la dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, como ſon Eſcrivanos de Camara, y del Crimen, y Provincia, y Procuradores del Numero, ſean obligados al fin de cada un año à dàr relacion jurada, cierta, y verdadera, con diſtincion de nombres de Partes, Perſona, y dias, y ſumario breve de las Eſcrituras, que ante ellos ovieren ſido otorgadas en el tal año, la qual dicha ſumaria relacion, en eſta dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, ſean obligados à entregar à la perſona que yuſo irà declarada, de la qual tomen fé, y teſtimonio de como han cumplido con lo ſuſodicho, para que en todo tiempo conſte de las dichas Eſcrituras, y del recaudo, y guarda que han de poner en los dichos Regiſtros los dichos Eſcrivanos Reales; y los que no guardaren eſta dicha orden, no puedan recibir dichas Eſcrituras, ni ante ellos ſe puedan otorgar; y ſi contra el tenor de lo ſuſodicho ſe otorgaren, ſean de ningun valor, y efecto.

En caſo que alguno de los dichos Eſcrivanos Reales ſe auſentaren de eſta Corte para bolver à ella de proximo, acabada alguna comiſsion à que ſalga, ſean obligados à entregar todas las dichas Notas, y Regiſtros à la tal perſona, que de yuſo ſerà nombrada, ſegun, y por la forma, y manera que ſe contiene en el *Capitulo primero, y ſegundo*, que hablan en caſo de muerte, privacion, ò ſuſpenſion, quedandole ſu derecho à ſalvo al tal Eſcrivano Real, para que por razon del intereſſe, derechos, y aprovechamientos de los dichos Regiſtros, y Notas, pueda pedir lo que à ſu derecho convenga, ſegun, y como de ſuſo ſe diſpone.

Por razon de lo ſuſodicho no ſea viſto innovarſe en coſa alguna en las demàs nueſtras Leyes Reales, que diſponen, y mandan lo que ſe debe hacer, obſervar, y guardar por

los

los dichos Escrivanos Reales, las quales queden en su fuerza, y vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escrivanos.

Por quanto por los dichos Capitulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension, ausencia, los dichos Escrivanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte, y Chancillerìas, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos Registros, y Notas, y relacion à la persona por Nos nombrada: Declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerìas las personas que fueren nombradas por los Presidentes de ellas; y la tal persona nombrada haya de tener, y tenga en fiel custodia, y buena guarda los dichos Registros, Notas, y Escrituras, y Relaciones, para que las Partes interessadas puedan en los casos, que, segun Derecho, es permitido haver las tales personas las dichas Escrituras, las quales sean obligados à dàr en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado, ò traslados de las dichas Escrituras, que convenga al derecho de las dichas Partes. Madrid, y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos y cinquenta.

Es Copia de la Instruccion, que Original por ahora queda en mi poder; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Y para participarlo à los Corregidores, y Justicias del Reyno, à fin de que lo hagan cumplir en todo, como està resuelto, y à cada Escrivano se dè un exemplar al propio efecto, lo firmè en Madrid à veinte de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno.

